

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00273-00

A fin de contar con las respuestas de las entidades pertinentes, ofíciase requiriendo a la UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a efecto de que informen el trámite impartido a nuestro oficio No. 563 del 14 de septiembre de 2020.

Atendiendo a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) (Archivos Digitales No. 44, 45, 55 y 56) OFÍCIESE a la Alcaldía Local 03-Santa fe UOPZ 95-Las Cruces, para los fines pertinentes conforme al oficio No. 0563 del 14 de septiembre de 2020 (Archivo Digital No. 11).

Sin perjuicio del decreto de las pruebas que oficiosamente se consideren pertinentes, no se tiene cuenta el documento allegado en el archivo digital No. 73, por no ser el suscriptor parte ni interesado reconocido en el asunto.

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que descorre las excepciones previas, toda vez que, se establece la existencia del poder (Archivo Digital No. 91), el cual carece de las constancias de su otorgamiento mediante mensaje de datos, o en su defecto constancias de presentación personal, se concede al Dr. José Antonio Ortiz Martínez el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente en que se notifique por estado esta providencia, para que proceda de conformidad.

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 13 del mes de JULIO del año 2023, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informe con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00273-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre la excepción previa formulada en este asunto por el apoderado de Gladys Hurtado de Matallana, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo apoderado de la citada demanda, pretendió proponer la que denominó “Excepción previa de cosa juzgada artículo 303 C.G.P.”, fincándola en la existencia de un pronunciamiento previo “por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo 11001400303220140094300” en desarrollo del cual, se ordenó y comisionó al Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, siendo la acá demandante quien presentara su oposición en esa oportunidad.

Una vez interpuestos los recursos de Ley, el juzgado de conocimiento declaró impróspera la oposición al secuestro al no probarse la arrogada posesión, pues fue sólo a raíz de la práctica de aquella diligencia que la hoy demandante y demás inquilinos de las restantes 15 unidades privadas, dejaron de cancelar los cánones de arriendo, actuación en la cual se ordenó a la secuestre, hacer la entrega real y material del apartamento 301 a la propietaria comisionando para ello al Inspector de Policía respectivo quien se encuentra tramitándolo; aun persistiendo inconformidad con la decisión de fondo, María Cristina Flórez Méndez presentó acción de tutela en el año 2017, siendo denegado el amparo por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Bajo los anteriores argumentos, considera la excepcionante, hay lugar a dar aplicación a la norma en comento.

**3.** Como se advirtió, en materia de excepciones previas el legislador ha determinado de manera taxativa en el artículo 100 del estatuto procesal, aquellas que resultan viables de cara a su finalidad, sin que la propuesta en esta oportunidad corresponda a la allí consignada, lo que de plano conllevaba a la improcedencia en su formulación por la vía ejercida, situación advertida por su contraparte al descorrer el traslado de Ley.

No se desconoce que, efectivamente, esta se encontraba incurso en el último inciso del artículo 97 de la anterior codificación procedimental civil, cuando indicaba “...*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción...*”

Empero, aquella fue una de las innovaciones que introdujo el legislador con la expedición del Código General del Proceso, dejando de ser entonces causal de excepción previa, para convertirse en una circunstancia que, de estar plenamente probada y satisfechos los presupuestos sustanciales contenidos en el artículo 303 *ejúsdem*, permiten al Juez de Conocimiento, la emisión de sentencia anticipada a luces del artículo 278 del citado entramado normativo.

Y es que ello tiene razón de ser, se reitera que, siendo el objeto de las excepciones previas el saneamiento inicial del proceso para evitar situaciones que pueden impedir el normal transcurso del litigio, siendo evidente que la denominada “*Excepción previa de cosa juzgada artículo 303 C.G.P.*”, realmente se encamina a atacar las pretensiones planteadas, y no al saneamiento del procedimiento surtido.

**4.** Al margen de ello, cumple decir que, la misma fue propuesta como excepción de mérito, con lo cual, una vez se cuente con más elementos de juicio de cara a la actuación **declarativa** acá iniciada, podrá ser estudiada

en el estadio procesal oportuno, sin que ello implique prosperidad de la presente actuación.

**5.** Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada, Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar impróspera la excepción previa planteada por Gladys Hurtado de Mantallana, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00178-00**

Una vez verificado el plenario, se advierte que el objetivo del presente asunto, es verificar el incumplimiento del contrato de obra No.4087-204 y de contera declarar su resolución, sin que sea necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido para el caso.

Amén de lo anterior y con fundamento en el postulado 170 del Estatuto Procesal, se decreta **prueba trasladada de oficio** y se ordena oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que a costa de la parte demandante allegue copia total o el expediente digital 11001-31-03-036-2019-00310-00.

Una vez obren dichos instrumentos, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00258-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandante en el término de traslado se pronunció sobre los medios exceptivos – archivos digitales 62 a 64-. Se requiere al promotor de la acción para que arrime los requisitos establecidos en el precepto 226 del Estatuto Procesal, so pena de no tener en cuenta el dictamen pericial arrimado.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **27** del mes de **julio** del año en curso, a partir de la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Life-Site, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00194 00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 40-.

Conforme lo indicado por esa entidad, se requiere a la parte actora para que informe el trámite realizado y allegue un certificado del bien inmueble con la medida cautelar inscrita en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00218-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 20 de octubre de 2022 –archivo digital 42- sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse el proveído atacado.

Las manifestaciones expuestas en la réplica se sintetizan en que, en criterio del apoderado de la demandada si él, el pasado 14 de septiembre de 2.022 –archivos digitales 29 y 30-, radicó ante este despacho petición de notificación en los términos del ordinal 5° del postulado 291 del Estatuto Procesal, hasta que no se remitiera la notificación personal y se realizara el traslado de la demanda no era posible que empezara a correr el término para contestarla o incluso en *subsidio* peticiona que se surta la notificación por conducta concluyente.

No empece lo anterior, echa de menos el togado, que para la calenda en que se radica ante este despacho la *solicitud de notificación* que sirve de báculo a su alegato, ya se estaba surtiendo o ya estaba corriendo el término para contestar la demanda conforme lo establecido en el precepto 8° de la Ley 2213 de 2.022 para la convocada a juicio. Nótese incluso que en el mismo instrumento que se peticiona se surta el ritual notificadorio se referencia como dirección electrónica de notificación de su prohijada el correo electrónico: [ovanhy@hotmail.com](mailto:ovanhy@hotmail.com), el cual coincide totalmente con aquel al que fueron remitidos todos los documentos que hacen parte del presente litigio desde el 31 de Agosto de 2022 –archivo digital 27- y que además debe indicarse por esta judicatura que de esa actuación judicial se encuentra enterada esta célula judicial a partir del 1° de septiembre de esa calenda –archivo digital 28-.

Bajo ese cariz, fácil resulta colegir que, pese a la petición del togado, para el 14 de septiembre de esa data, la demandada ya tenía en su poder la totalidad del traslado y se encontraba en curso el término para que si a bien tenía presentara los medios de defensa que considerara procedentes, lo cual no hizo. Incluso mírese que en el archivo digital 27 es fácil verificar con el cotejo de la documental que fue remitida toda aquella necesaria para ejercer en debida forma su derecho a la defensa y de contera al debido proceso, sin que fuera estrictamente necesario remitir dicha documental al togado el 14 de septiembre como insinúa en su recurso, para que fuera procedente tener en cuenta la notificación atacada. A más de lo anterior, que no hace parte del alegato que la documental que fuere remitida se hubiere hecho de forma incompleta o afines.

Son estos argumentos suficientes para MANTENER la decisión y se tendrá por no contestada la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

1. **Mantener** el auto calendado 20 de OCTUBRE de 2.022 - archivo digital 42-.

2. **Conceder** el recurso de apelación propuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el canon 321 del Estatuto Procesal.

**Secretaría**, proceda de conformidad

**Notifíquese (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00218-00.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP Bogotá – Zona Sur –archivo digital44-, en el cual se acredita la inscripción de la presente demanda.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00326-00

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00522**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 23 de noviembre de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00526**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 23 de noviembre de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00080-00**.

Admítase la presente la demanda VERBAL de Resolución de Contrato de BURTON EDUARDO VACA POLLARD contra CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Préstese caución por la suma de \$100´000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a Erich Rugeles Burgos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00112- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los tres títulos aportados para su ejecución la fecha de la creación es posterior a la fecha de vencimiento, así:

Pagaré	Fecha de creación	Fecha de exigibilidad
Sin N°	1° de octubre de 2.022	30 de septiembre de 2.022
002	1° de junio de 2.022	31 de mayo de 2.022
003	1° de febrero de 2.023	31 de enero de 2.023

Por lo tanto, al no ser posible obligarse a realizar un pago en una data que ya feneció, estamos ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** No se hace necesario ordenar la devolución de documentos por ser una demanda digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00114-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de:

- CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ S.C.A. y
- NESTOR JAVIER MURCIA MARQUEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

**1.** \$398´323.384,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°2959052-1, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.** \$250´917.860,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N°2959052-1, correspondiente a las cuotas de octubre de 2.022 a febrero de 2.023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** \$25´862.641,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré N°2959052-1, correspondiente a las cuotas septiembre y octubre de 2.022.

**4.** \$116´666.665,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°3094765-6, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

**5.** \$83´333.335,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré N°3094765-6, correspondiente a las cuotas de octubre de 2.022 a febrero de 2.023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

**6.** \$13´422.297,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré N°3094765-6, correspondiente a las cuotas septiembre y octubre de 2.022.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Marlon Fernando Quintero Álvarez, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00116**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Arrime certificado de existencia y representación de M&T COMUNICACIONES S.A.S., con fecha reciente de expedición, adviértase que el aportado data del año 2.020.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00120-00**

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Olegario Ignacio Peña, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció, adviértase que no se puede demandar al mismo tiempo una persona que ya falleció y sus herederos. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al predio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que se ha ejercido la misma.
3. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *20 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión. Como las mejoras, el pago de impuestos y servicios públicos mencionados en los hechos 2° y 4° del epígrafe.
4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
5. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión de calenda reciente, nótese que el aportado data de octubre de 2.022.
6. Arrime el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, del perito Adonay Albarracín Albarracín.
7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2023-00122-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que el proceso divisorio se dirige únicamente por el titular de los derechos de dominio contra los demás comuneros –precepto 406 del Estatuto Procesal–; deberá adecuarse en debida forma el escrito de demanda y los poderes especiales conferidos, para el efecto deberá tenerse en cuenta que debe eliminarse aquellas figuras como la *representación* más aún si los juicios de sucesión ya se encuentran registrados en el folio de matrícula, así mismo es de resaltar que no es posible incoar procesos contra personas que ya fallecieron o afirmar que se está actuando en nombre y representación de estos y para esos efectos debe tenerse en cuenta lo establecido en el postulado 87 del Estatuto Procesal.

2. Indique el porcentaje de cada cuota parte, es decir, la que ostenta cada copropietario sobre la totalidad del inmueble.

3. Apórtese la prueba que demandantes y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir las Escrituras Públicas mediante las cuales se protocolizaron los trabajos de partición que se aprobaron en los sucesorios.

4. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar o aclárese y adiciónese el aportado.

**Parágrafo:** Adviértase que el dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el precepto 226 del Rituario Procesal.

5. Acorde con la causal anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda, las pretensiones y los poderes especiales, dirigiéndolos al Juez Natural que corresponde el conocimiento del proceso, indicando en debida forma la clase de división que se persigue en este litigio y además cumplir con todos los requisitos del canon 82 del Estatuto Procesal.

6. Excluya la pretensión 3ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal no contempla la figura del *desalojo*.

7. Exclúyase la pretensión 5ª atendiendo que esos rubros *de ser procedente su reconocimiento* debe hacerse en el momento procesal oportuno y no como pretensión principal.

8. Adecúe el acápite de pruebas, al respecto debe tener presente el togado que existe interrogatorio de parte, declaración de parte y testimonio.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00126- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Arrime el documento privado o el acta mediante el cual se conformó la UNION TEMPORAL E&C Colombia en Paz, conforme lo establecido en el ordinal 2° del postulado 84 del Estatuto Procesal.

**2.** Atendiendo que de lo narrado en los fundamentos fácticos, se puede entrever que lo que se pretende ejecutar es un título complejo, deberá adecuarse el *petitum* conforme lo que se pactó en el contrato de asesoría N°03-2021.

**2.** Arrímense los instrumentos que hacen parte del título complejo, como son: **i)** la adjudicación del contrato resultante de la convocatoria pública N°022 de 2.021 de Fiduprevisora que tenía por objeto *implementar proyectos de generación de ingresos para el desarrollo económico, el fomento y fortalecimiento de los territorios priorizados en el marco de los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET-Zona 1* y **ii)** los comprobantes de pago por parte de la Fiduprevisora y/o la Entidad, que fueren gestionados por la asesora e ingresaran a la Unión Temporal.

**3.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2023-00128-00

Con fundamento en lo establecido en el postulado 533 del Estatuto Procesal, *la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural **NO** comerciante*, como la que aquí se está presentando recae en *i) Los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas y ii) Las notarías del lugar de domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Ahora, en caso de controversia o liquidación patrimonial conocerá según lo indicado en el precepto 534 *ibídem*, en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Lo anterior, permite concluir, que ni este despacho judicial, ni aún los Jueces Civiles Municipales, son competentes para conocer de la solicitud impetrada, en tanto el *petitum* inicial debe elevarse ante un Centro de Conciliación o Notaría a elección del deudor, razón por la cual se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

En armonía con lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - No se ordena devolver el libelo, en tanto fue presentado de manera digital.

**TERCERO.** - Dejar las constancias en los registros respectivos

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Henry*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**